

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00252-00

Accionante: MARIA DEL ROSARIO CABO ANDRADE

Accionado: JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Auto Interlocutorio No. 923

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA DEL ROSARIO CABO ANDRADE, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que la señora MARIA DEL ROSARIO CABO ANDRADE, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con el fin que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, desconocido según ella por la entidad accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por los jueces municipales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

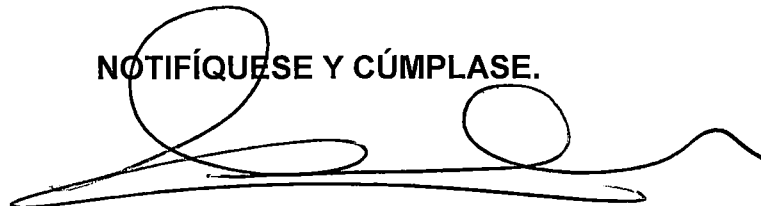
(...)"

De conformidad con la norma anteriormente citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1)** Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, (Reparto) para lo de su cargo.
- 2)** Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA